



Ayuntamiento de Santa Brígida

CASO PRÁCTICO Nº 01.

Realice un informe policial de la actuación y protocolo que llevaría a cabo respecto al caso práctico que a continuación se detalla.

Sobre las 22:15 horas del día 30 de junio del año 2023, los Agentes de la Policía Local de Santa Brígida con número de identificación profesional: 00.000 y 00.001, recibieron una orden de la Inspección de la Policía Local para que se traslade al barrio de La Angostura, concretamente a la calle Bellavista Nº 10 desde donde se había recibido una llamada de un ciudadano llamado Carlos García García con D.N.I.: 00.000.000-A , denunciando que alguien había echado escombros en la puerta de su acceso a su vivienda, lo que dificultaba la entrada a la misma.

Una vez en dicho lugar, el denunciante indicó a los Agentes dónde vivía la persona que había arrojado los escombros, procediendo éstos a llamar a la puerta de dicha vivienda, abriendo la misma la Sra. María Pérez Pérez con D.N.I.: 00.000.111-A, a la que se identificaron como Agentes de la Policía Local de Santa Brígida, ésta llamó a su marido el Sr. Luís, mayor de edad y sin antecedentes penales y enfermo de diabetes, por lo que necesitaba frecuentes cuidados, que se encontraba acostado, bajando éste al lugar donde se encontraban los Agentes intervinientes, y al ser preguntado si había sido él quien había arrojado los escombros a lo que contestó afirmativamente, acto seguido le requirieron para que se identificara a lo que el Sr. Luís se negó.

Ante esta negativa, los Agentes le dijeron que les acompañara a la Jefatura para su identificación a lo que el Sr. Luís también se negó, y ante esta doble negativa los Agentes procedieron a comunicarle que quedaba en calidad de detenido llamando a dos compañeros suyos que, tras la lectura de sus derechos constitucionales, se lo llevaron a la Jefatura de la Policía Local, donde fue identificado y puesto en libertad inmediatamente, tras prestar declaración sobre lo acaecido y con presencia del Letrado por el designado.

RAZONAMIENTO DE LA RESPUESTA. (Informe aportado)

“ La Ordenanza tiene por objeto la regulación, en el ámbito de las competencias del Ayuntamiento de la Villa de Santa Brígida, de todas aquellas conductas y actividades dirigidas a la limpieza de los espacios públicos así como a la recogida de los residuos urbanos, con el fin de conseguir las condiciones adecuadas de salubridad, bienestar ciudadano, pulcritud y ornato, en orden a la debida protección de la salud de las personas, los espacios públicos y el paisaje urbano, así como del medio ambiente, fomentando actitudes encaminadas a mantener el municipio limpio y posibilitar la reducción de los residuos.

La infracción por vertidos de escombros en lugares no autorizados está considerada dentro de la ordenanza municipal reguladora de la limpieza de los espacios públicos y gestión de los residuos sólidos urbanos. En relación con la responsabilidad por los daños causados y con independencia de la sanción económica que se pueda imponer mediante el oportuno procedimiento sancionador contra aquellas personas que incumplan lo preceptuado en esta Ordenanza, la autoridad municipal exigirá, en su caso, al causante de un deterioro la reparación de los daños causados.

El Ayuntamiento podrá realizar subsidiariamente los trabajos que, según la Ordenanza, deba efectuar el responsable, imputándole el coste, debidamente justificado, de los servicios prestados, y sin perjuicios de las sanciones que correspondan.

En relación con la colaboración ciudadana, todas las personas físicas y jurídicas del municipio de Santa Brígida, en relación con el cumplimiento de esta Ordenanza, habrán de observar una conducta encaminada a evitar ensuciar los espacios públicos, pudiendo poner en conocimiento de la autoridad municipal las infracciones que presencien o de las que tengan un conocimiento cierto. Será responsabilidad del Ayuntamiento atender las reclamaciones, quejas y sugerencias de la ciudadanía, ejerciendo las acciones que correspondan en cada caso.

A los efectos de esta Ordenanza, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 10/1998, de 21 de abril de Residuos, se entenderá por:

a) Residuo: cualquier sustancia u objeto perteneciente a alguna de las categorías que

ALONSO GARCIA, MARIA TERESA (4 de 5)
Tercero
Fecha Firma: 07/07/2023
HASH: b12882262d796c594cd29c77e453868

CRUZ DENIZ, FAINA LAURA (5 de 5)
Tercero
Fecha Firma: 07/07/2023
HASH: 9f2efea0e18b5ab8ee673bc18b43002f





Ayuntamiento de Santa Brígida

figuran en el anejo de la Ley 10/1998, de 21 de abril, del cual su poseedor se desprenda o tenga la intención u obligación de desprenderse. En todo caso, tendrán esta consideración los que figuren en la ORDENMAM/304/2002, de 8 de febrero, por la que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos y la lista europea de residuos.

A efectos de esta Ordenanza se consideran Residuos Sólidos Urbanos o asimilables los siguientes:

- b) Residuos urbanos o municipales:** los generados en los domicilios particulares, comercios, oficinas y servicios, así como todos aquellos que no tengan la calidad de peligrosos y que por su naturaleza o composición puedan asimilarse a los producidos en los anteriores lugares o actividades. Tendrán también la consideración de residuos urbanos los siguientes:
 - **Residuos y escombros procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliaria.** La presentación de los residuos domiciliarios, una vez depositados en la bolsa de plástico, las cuales no podrán ser mayores de 70 litros y pesar más de 20 Kg. se hará obligatoriamente en el tipo de recipiente normalizado que, en cada caso, señale el Ayuntamiento, de acuerdo con la naturaleza de los residuos, las características del sector o vía pública y con la planificación realizada para la recogida y transporte por el servicio municipal competente.

El objetivo principal del hecho causado es la ordenación de la producción y gestión de los residuos que, deberá perseguir los siguientes objetivos por parte de la ciudadanía y por el propietario de la vivienda:

- a)** La minimización de los residuos y de su peligrosidad.
- b)** Hacer efectivo el principio de responsabilidad en la generación de toda clase de residuos.
- c)** La recogida selectiva de residuos.
- d)** Cualquier otro que tenga relación con la defensa del medio ambiente y la salud de las personas.

En relación con la limpieza de propiedades privadas, corresponde a los particulares la limpieza de los solares, las urbanizaciones privadas, calles particulares, pasajes, patios interiores, galerías comerciales y similares, sea la propiedad única, compartida o en régimen de propiedad horizontal. Los residuos resultantes de estas limpiezas serán depositados en los contenedores normalizados propiedad de los particulares que permitan su recogida por el Servicio Municipal y se sacarán a los puntos señalados al efecto, y a la hora debida, para su retirada por el Servicio de Recogida de Residuos Sólidos Urbanos.

Valorando la acción cometida por el vecino, hay una clara actuación ilícita en base a la especial repercusión en el ornato e higiene del municipio, que queda totalmente prohibido las siguientes conductas incívicas y son las siguientes:

- **Arrojar a la vía pública desde puertas, portales, ventanas, balcones o terrazas cualquier clase de residuo, o cualquier objeto que pudiera causar daños o molestias a las personas o las cosas.**

También, la persona, sea física o jurídica, que genera residuos sólidos urbanos que puedan producir problemas en su manipulación, transporte o tratamiento, estará obligado a informar al Ayuntamiento sobre el origen, cantidad y características de dichos residuos. Asimismo, queda prohibido proporcionar datos falsos o impedir y obstruir la labor inspectora municipal. Los usuarios que generen residuos municipales y los titulares de actividades que generen residuos asimilables a urbanos deberán separar en origen.

En cuestiones de las infracciones cometidas por el supuesto autor de los hechos,





Ayuntamiento de Santa Brígida

teniendo a un testigo presencial de la acción en calidad de denunciante, y sin perjuicio de la legislación autonómica y básica del Estado en materia de residuos, constituirán infracciones las previstas en los siguientes apartados:

- **Infracciones leves:**

- a) Incumplir las obligaciones de limpieza de las zonas particulares y otros espacios libres del mismo carácter, conforme establece el artículo 8.
- b) Depositar los residuos de pequeña entidad fuera de los elementos del mobiliario destinados a tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.2 o realizar otra de las conductas prohibidas en el artículo 9.
- c) Arrojar o verter residuos que ensucien los espacios públicos.
- d) Incumplir las obligaciones de limpieza de los espacios públicos, motivadas por obras, de acuerdo con el artículo 14.1.

- **Infracciones graves:**

- a) Depositar directamente en los espacios públicos cualquier clase de escombros o residuos procedentes de obras de construcción, remodelación o demolición, de acuerdo con el artículo 10 l) o incumpliendo lo previsto en el artículo 32.

Las sanciones en relación a las infracciones supuestamente cometidas por el infractor y sin perjuicio de exigir, cuando proceda, las responsabilidades de carácter penal o civil correspondientes, a los preceptos de la Ordenanza serán sancionadas en la forma establecida en el artículo 141 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local:

- **Infracciones graves:** multa de 751,00 a 1.500,00 euros.
- **Infracciones leves:** multa de hasta 750,00 euros.

Para determinar la cuantía de la sanción se atenderá a las circunstancias concurrentes en los hechos que la motivaron, tales como naturaleza de la infracción, perjuicio causado, reiteración, grado de intencionalidad, así como aquellas circunstancias del responsable que puedan considerarse como atenuantes o agravantes. La responsabilidad de las infracciones tipificadas en la Ordenanza recae en las personas que hayan participado en su comisión.

Los productores o gestores de residuos de cualquier naturaleza serán responsables de las infracciones señaladas en la Ordenanza cometidas por sí o por personas vinculadas a ellos mediante contrato de trabajo o prestación de servicios. No obstante, en el caso de que los efectos perjudiciales para el medio ambiente se produzcan por acumulación de actividades debidas a diferentes personas, se podrá imputar respectivamente esta responsabilidad y sus efectos en la medida de su participación en los hechos.

La responsabilidad será solidaria cuando sean varios los responsables de algún deterioro ambiental o de los daños y perjuicios causados a terceros, y no fuese posible determinar el grado de participación de las diferentes personas físicas o jurídicas en la realización de la infracción o cuando el productor o gestor haga su entrega a persona física o jurídica que no esté autorizada para ello.

Otra cuestión a destacar son las medidas provisionales y en aplicación de la normativa vigente, se podrán adoptar las medidas provisionales que se estimen oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, incluida la intervención cautelar y retirada de

materiales. Dichas medidas provisionales, que no tendrán carácter de sanción, serán las previstas en la normativa de aplicación y, en todo caso, deberán ser proporcionales al daño que





Ayuntamiento de Santa Brígida

se pretende evitar.

No debemos olvidar que el órgano competente para la imposición de las sanciones correspondientes a las infracciones descritas con anterioridad es el Alcalde-Presidente o el Concejal Delegado.

Las medidas provisionales adoptadas en el seno del procedimiento administrativo sancionador antes de la intervención judicial podrán mantenerse en vigor mientras no recaiga pronunciamiento expreso al respecto de las autoridades judiciales, sin perjuicio de los recursos que pueda interponer el presunto infractor sobre el establecimiento o la vigencia de dichas medidas provisionales.

Para finalizar con el tema de los vertidos, la Policía Local de Santa Brígida, deberá instruir las correspondiente Actas Policiales para la apertura con posterioridad de los expedientes sancionadores. Los responsables de las obras se enfrentan a una sanción pecuniaria según la Ordenanza municipal para la recogida de residuos municipales y limpieza de espacios públicos. También, **se tendrá que valorar el daño ocasionado, la repercusión de la contaminación, el grado de intencionalidad o culpabilidad, el coste de la restitución y la adopción de medidas correctoras por parte del infractor con anterioridad a la incoación del expediente sancionador**, la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad administrativa, la alteración social causada por la infracción así como el efecto que la misma produce a la convivencia de las personas en los casos de relaciones de vecindad, entre otros aspectos.

En relación con la negativa a identificarse ante los Agentes de la Autoridad, basándonos en la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, la seguridad ciudadana **es un requisito indispensable para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales y las libertades públicas, y su salvaguarda, como bien jurídico de carácter colectivo**, es función del Estado, con sujeción a la Constitución y a las Leyes.

En el cumplimiento de sus funciones de indagación y prevención delictiva, así como para la sanción de infracciones penales y administrativas, los Agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán requerir la identificación de las personas en los siguientes supuestos:

- a) Cuando existan indicios de que han podido participar en la comisión de una infracción.
- b) Cuando, en atención a las circunstancias concurrentes, se considere razonablemente necesario que acrediten su identidad para prevenir la comisión de un delito.

En estos supuestos, los agentes podrán realizar las comprobaciones necesarias en la vía pública o en el lugar donde se hubiese hecho el requerimiento, incluida la identificación de las personas cuyo rostro no sea visible total o parcialmente por utilizar cualquier tipo de prenda u objeto que lo cubra, impidiendo o dificultando la identificación, cuando fuere preciso a los efectos indicados.

En la práctica de la identificación se respetarán estrictamente los principios de proporcionalidad, igualdad de trato y no discriminación por razón de nacimiento, nacionalidad, origen racial o étnico, sexo, religión o creencias, edad, discapacidad, orientación o identidad sexual, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Cuando no fuera posible la identificación por cualquier medio, incluida la vía telemática o telefónica, o **si la persona se negase a identificarse, los Agentes, para impedir la comisión de un delito o al objeto de sancionar una infracción, podrán requerir a quienes no pudieran ser identificados a que les acompañen a las dependencias policiales más próximas en las que se disponga de los medios adecuados para la práctica de esta diligencia, a los solos efectos de su identificación y por el tiempo estrictamente necesario, que en ningún caso podrá superar las seis horas**. La persona a la que se solicite que se identifique será informada de modo inmediato y comprensible de las razones de

dicha solicitud, así como, en su caso, del requerimiento para que acompañe a los Agentes a las dependencias policiales.





Ayuntamiento de Santa Brígida

En los casos de **resistencia o negativa a identificarse o a colaborar en las comprobaciones o prácticas de identificación**, se estará a lo dispuesto en el Código Penal, en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y, en su caso, en esta Ley.

Por otro lado, si la persona muestra desobediencia o resistencia, esto podría ser tipificado como una infracción grave o leve. Así lo recogen los siguientes artículos:

- **Infracción grave reflejada en el artículo 36.6:** "La desobediencia o la resistencia a la autoridad o a sus agentes en el ejercicio de sus funciones, cuando no sean constitutivas de delito, así como la negativa a identificarse a requerimiento de la autoridad o de sus agentes o la alegación de datos falsos o inexactos en los procesos de identificación".

La propia Ley de Protección de la Seguridad Ciudadana indica en su artículo 16 el **hecho de negativa a la identificación y en absoluto descarta las consecuencias penales de la misma**. Para que exista una detención ilegal deben existir ciertas pautas donde hablan claramente en esta sentencia.

En la sentencia STS 191/2021, 3 de marzo de 2021 dice textualmente:

No hay ninguna duda que se practicó la detención de D. Luis y que se justificó en un delito de desobediencia por una **insistente negativa a resultar identificado, porque es ahí donde se encuentra la razón para entender justificada la detención**, y, en consecuencia, descartar la pretendida detención ilegal, y, para ello, basta acudir a la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de seguridad ciudadana, conforme a cuyo art. 16.5, relativo a la identificación de personas, **«en los casos de resistencia o negativa a identificarse o a colaborar en las comprobaciones o prácticas de identificación, se estará a lo dispuesto en el Código Penal, en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y, en su caso, en esta Ley»**, no siendo descartable en tales casos que dicha conducta tenga encaje en el delito de desobediencia a los Agentes de la autoridad del art. 556 CP, con posibilidad de detención, que se traduce en obligación para el Agente de policía judicial, a tenor de lo dispuesto en el art. 492 Ley de Enjuiciamiento Criminal.

La supuesta responsabilidad penal del Sr. Luís que no desea identificarse y se ratifica que ha sido el autor de los vertidos nos dice el artículo 556 del Código Penal que, serán castigados con la pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a dieciocho meses, **los que se resistieren o desobedecieren gravemente a la autoridad o sus Agentes en el ejercicio de sus funciones.**"

CASO PRÁCTICO Nº 02.

Realice un informe policial de la actuación y protocolo que llevaría a cabo respecto al caso práctico que a continuación se detalla.

Siendo las 11:00 horas del día 30 de junio del año 2023, se recibe en las dependencias de la Policía Local de Santa Brigada una llamada del Cecoes 112, (Centro de Coordinación de Emergencias y Seguridad), comunicando el Gestor Multisectorial que, se ha producido una agresión a un profesor del IES Santa Brígida, ubicado en la Carretera de los Olivos Nº 41.

El docente se encuentra tirado en el suelo y de su rostro emana sangre, concretamente de su nariz, solicitando el auxilio policial y una Ambulancia de Soporte Vital Básico. El menor que ha agredido al profesor tiene 14 años de edad y ya se encuentra identificado por su tutor.

Personada la unidad policial en el centro, el docente agredido pertenece a una entidad privada que presta servicio en el centro referenciado. Según informa el profesor lesionado a los Agentes, desea presentar denuncia por atentado y lesiones contra su persona.

RAZONAMIENTO DE LA RESPUESTA. (Informe aportado)

"El artículo 550.1. del Código Penal recoge el tipo básico de **atentado, considerando reos de este delito quienes "agredieren o, con intimidación grave o violencia, opusieren resistencia grave a la autoridad o sus Agentes o funcionarios públicos, o los acometieren, cuando se hallen en el ejercicio de las funciones de sus cargos o con ocasión de ellas"**.





Ayuntamiento de Santa Brígida

Para calificar una conducta como atentado, **¿no es necesario que el sujeto activo cause algún daño o lesión a la autoridad, a sus Agentes o al funcionario público destinatario de la misma?** El delito de atentado encaja dentro de los denominados de **mera actividad**, ello implica que ya se entienda cometido incluso cuando el ataque no llega a producirse. Por este motivo, para calificar una conducta como tal, **no se requieren la producción de un resultado lesivo; si este concurre, se penará de manera independiente.**

A efectos penales, y de acuerdo con el artículo 24.1 del Código Penal, **“se reputará autoridad al que por sí solo o como miembro de alguna corporación, tribunal u órgano colegiado tenga mando o ejerza jurisdicción propia. En todo caso, tendrán la consideración de autoridad a todo aquel que por disposición inmediata de la Ley o por elección o por nombramiento de autoridad competente participe en el ejercicio de funciones públicas”.**

Los funcionarios docentes son considerados autoridad en el artículo 550 del Código Penal, se considerarán actos de atentado los cometidos contra los funcionarios docentes que se hallen en el ejercicio de **las funciones propias de su cargo, o con ocasión de ellas.** En estos casos, una agresión a los docentes lleva aparejada una penal de prisión de uno a cuatro años y multa de tres a seis meses.

Hay que matizar que si alguien agrede a un maestro o a un médico en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de las mismas ¿será castigado como autor de un delito de atentado? Según el artículo 550.1 del vigente Código Penal, **“en todo caso, se considerarán actos de atentado los cometidos contra los funcionarios docentes que se hallen en el ejercicio de las funciones propias de su cargo o con ocasiones de ellas”.**

De este modo, estos profesionales quedarían dentro de la esfera de protección del mencionado precepto **solamente cuando ostentaran la condición de funcionarios públicos**, es decir, **cuando se encuadren, respectivamente, dentro de los equipos docentes de los colegios, institutos, universidades u otros centros de carácter público.**

Por el contrario, **estarán excluidos los que trabajen para entidades privadas, aunque también desempeñen funciones públicas.** La razón no es otra que **la falta del requisito de acceso, antes mencionado, al no haber sido nombrados por una autoridad, ni ejercen su labor por elección ni por disposición inmediata de una ley.** Esta es precisamente la conclusión a la que llega la Fiscalía General del Estado en su Consulta 1/2017, de 14 de junio, sobre **las acciones típicas en el delito de atentado**, en relación con la Consulta 2/2008, de 25 de noviembre, sobre la **calificación jurídico penal de las agresiones a funcionarios públicos en los ámbitos educativos.**

Un ejemplo clarificante es, por ejemplo: *“Una profesora en un centro público, pero aún no tiene la plaza en propiedad, si fuera agredida por uno de los alumnos a los que ha suspendido, nos encontraríamos ante un delito de atentado en concurso con un delito de lesiones, siempre que se cumpla los requisitos recogidos en el artículo 24 del Código Penal, aunque no sea funcionaria de Carrera se encuentra dentro del Centro escolar, ejerciendo sus funciones de profesora dentro del horario lectivo en funciones como docente.*

En cambio **“si la profesora estuviera en un centro privado, no gozaría de la protección dispensada por los artículos 550 y s.s. del Código Penal. Si la profesora es una contratada laboral en un colegio concertado por lo que carece de la condición de funcionaria docente que es lo que exige el Código Penal tras incorporar a estos profesionales en su modificación de 2015”.** Para resumir un profesor que esté trabajando en un centro privado en el momento de ser agredido **no cumplirá el tipo subjetivo que requiere el delito de atentado a la autoridad.**

El código penal, en materia de delito de lesiones, prevé con carácter general penas que oscilan entre la pena de prisión de tres meses a cinco años y la pena de multa uno a 12 meses, según el tipo de lesión. En el caso de que **el delito sea cometido por un menor, debe diferenciarse la edad del menor:** si el menor tiene **menos de 14 años, es inimputable penalmente**, con lo que no se podrá seguir ningún proceso penal contra él. Si tiene más de 14 años, sí se pueden seguir procesos penales, pero serán vistos por el Juzgado de Menores.

Deberá siempre intervenir la Fiscalía de menores, como garantía para el menor agresor. En caso que hubiera pena privativa de libertad (supuesto reservado a casos muy graves o reincidentes), éste se realizaría en un centro de menores.





Ayuntamiento de Santa Brígida

Por la vía civil, el delito puede generar una responsabilidad cuantificable económicamente, que debe asumir el causante de las mismas, o en el caso de ser menor de edad responderán solidariamente con él de los daños y perjuicios causados sus padres o tutores legales.

En cualquier caso, para la elección de la medida adecuada se atenderá a la prueba y valoración del hecho, pero también a la edad, las circunstancias familiares y sociales, la personalidad y el interés del menor. Por tanto, no hay una consecuencia única, se trata de un régimen más flexible en el que prima el interés del menor. Así, la consecuencia que puede tener un menor por la agresión que cometa contra un profesor depende de la gravedad y circunstancias del caso. Es decir, según cómo se haya cometido la agresión y atendiendo a las circunstancias personales del menor se adoptará una u otra.

Si el profesor lo considera oportuno y quiere iniciar un proceso penal debe presentar una denuncia, así como un informe médico que pruebe la agresión física si la ha habido. Por todo ello, se instruirán Diligencias Policiales por el procedimiento de Juicios Rápidos.

Así, a raíz de este artículo, podemos enumerar los siguientes delitos que podrán llegar a ser juzgados por la vía del juicio rápido:

- **Ciertos delitos contra las personas:**
 - Delitos de lesiones
 - Coacciones
 - Amenazas
 - Delito de violencia física o psicológica”

A continuación el Tribunal procede a establecer las calificaciones, considerando que han desarrollado los supuestos en los términos fijados por el mismo, los siguientes opositores y otorgando la siguiente calificación:

ASPIRANTE	DNI	CALIFICACIÓN
BRITO BERMÚDEZ, ALEJANDRO RAMÓN	****693**	6
CASILLAS MOLINA, CARLA	****964**	7,5
CASTELLANO RODRÍGUEZ, PEDRO LUIS	****037**	3,5
DÉNIZ DÉNIZ, KEVIN JESÚS	****915**	3,5
FIGUEROA REGUERA, JESÚS AIRÁN	****518**	3
GONZÁLEZ ORTEGA, JOSÉ ANDRÉS	****889**	6
GONZÁLEZ QUINTANA, AIRAM	****742**	5,5
MARTEL HERNÁNDEZ, ALEJANDRO	****582**	4
MEDINA SÁNCHEZ, SHEILA MARÍA	****972**	6
MONTESDEOCA RAMÍREZ, JUAN RAYCO	****095**	3,5
MORALES GONZÁLEZ, SAMUEL	****629**	3,5
PÉREZ SOSA, LIRIA RAQUEL	****985**	7
SÁNCHEZ GUEDES, ADRIÁN	****635**	3,5

Se decide convocar a los opositores que han aprobado la prueba de conocimiento el día 11 de julio a las 10.00 horas, en el IES de Santa Brígida para la realización de la prueba de idiomas, voluntaria y no eliminatoria.

El Tribunal queda convocado para el ejercicio de idioma de carácter voluntario el día 11 de julio a las 9:30 horas, en el IES de Santa Brígida.

Dándose por terminado esta sesión a las doce horas y cuarenta minutos, y en prueba de conformidad firman el acta todos los miembros presentes del Tribunal Calificador, en el lugar y fecha indicada, de lo que como Secretaria doy fe.

